



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-61/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, al determinarse que el mandato de separación del cargo, como requisito para obtener una diputación federal, previsto en el artículo 55, fracción V, de la Constitución Federal, así como el diverso 10, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es aplicable a regidurías que buscan contender por candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Determinación impugnada .....	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala .....	4
4.2. Decisión .....	4
4.3. Justificación de la decisión .....	5
5. RESOLUTIVO.....	9

## GLOSARIO

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, identificado con la clave INE/CG337/2021
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Nuevo León
<b>Coalición:</b>	Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i> , integrada por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y Morena
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MR:</b>	Mayoría Relativa
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario

## 2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Elección del Ayuntamiento.** Derivado del proceso electoral local 2017-2018, Yarely Guadalupe Vera Grimaldo resultó electa como Segunda Regidora del Ayuntamiento, para ocupar dicho cargo durante el periodo 2018-2021.

**1.2. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

**1.3. Registro.** El veinticinco y veintiséis de marzo, la Coalición presentó ante el Consejo General diversas solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, entre ellas, la relativa a Yarely Guadalupe Vera Grimaldo, como candidata propietaria a la diputación federal por el 08 distrito electoral federal, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León.

**1.4. Resolución impugnada.** El tres de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo, a través del cual, en lo que interesa, determinó procedente el registro de Yarely Guadalupe Vera Grimaldo, como candidata propietaria a la diputación de MR por el 08 distrito electoral federal, postulada por la Coalición.



**1.5. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, el siete de abril, el *PES* interpuso el presente recurso de apelación. El nueve siguiente, por acuerdo plenario<sup>1</sup>, la Sala Superior remitió el recurso a esta Sala Regional, por estimarla competente para resolver respecto del registro de una candidatura a diputación federal por el principio de *MR* del 08 distrito electoral federal, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el acuerdo de sala dictado dentro del recurso de apelación SUP-RAP-90/2021, al señalar que la materia de controversia está relacionada con el registro de una candidatura a diputación federal por el principio de *MR* del 08 distrito electoral federal, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia**

#### **4.1.1. Determinación impugnada**

El *PES* controvierte el *Acuerdo* en el cual, entre otras cuestiones, el *Consejo General* determinó procedente el registro de Yarely Guadalupe Vera Grimaldo,

---

<sup>1</sup> Véase el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-90/2021, que obra a foja 002 del expediente.

<sup>2</sup> Que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa.

como candidata propietaria por la *Coalición*, a la diputación de *MR* por el 08 distrito electoral federal, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León.

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con el *Acuerdo*, el *PES* hace valer como motivos de inconformidad que:

- a) De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 55, fracción V, de la *Constitución Federal* y, el diverso 10, numeral 1, inciso f), de la *LEGIPE*, la determinación de registrar a Yarely Guadalupe Vera Grimaldo, como candidata propietaria por la *Coalición*, a la diputación de *MR* por el 08 distrito electoral federal, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, es contraria a Derecho, pues ésta incumple con el requisito de elegibilidad al no haberse separado de su cargo como Segunda Regidora del *Ayuntamiento*, noventa días antes de la jornada electoral.
- b) El registro de dicha candidatura representa una vulneración directa al principio de equidad en la contienda que le perjudica.
- c) De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 55, fracción V, de la *Constitución Federal* y, el diverso 10, numeral 1, inciso f) de la *LEGIPE*, la separación del cargo para acceder a una diputación federal no sólo debe circunscribirse a las Presidencias Municipales, sino que también debe extenderse a Regidurías y Sindicaturas.
- d) Si era aspiración de Yarely Guadalupe Vera Grimaldo contender por una diputación federal, debió solicitar licencia noventa días antes de la elección, para separarse de su cargo como Segunda Regidora del *Ayuntamiento*, pues al omitir hacerlo, se encuentra en posibilidad de emplear recursos materiales y humanos que tiene a su disposición, para efectos de ejercer coacción al electorado, ya que es funcionaria pública del mismo municipio en el que se encuentra la cabecera distrital para la que desea contender.

4

#### 4.2. Decisión

Debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo combatido, pues esta Sala Regional considera que el mandato de separación del cargo, como requisito para obtener una diputación federal, previsto en el artículo 55, fracción V, de la *Constitución Federal*, así como el diverso 10,



numeral 1, inciso f), de la *LEGIPE*, no es aplicable a regidurías que buscan contender por candidaturas a diputaciones federales por el principio de *MR*.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### Marco normativo

El artículo 55 de la *Constitución Federal* dispone los requisitos para ser diputada o diputado federal. En lo que interesa, la fracción V, párrafo cuarto, del citado precepto indica que las personas que ostenten una presidencia municipal no podrán ser electas en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, salvo que se separen definitivamente del cargo noventa días antes de la jornada electoral<sup>3</sup>.

En relación con lo anterior, el artículo 10, numeral 1, inciso f), de la *LEGIPE* señala que son requisitos para ser diputada o diputado federal, además de los previstos por el referido precepto 55 constitucional, no ostentar una presidencia municipal ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que exista separación del cargo noventa días antes de la fecha de la elección<sup>4</sup>.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado<sup>5</sup> que la finalidad de los requisitos constitucionales de elegibilidad a los que se refiere el artículo 55, fracción V, de la *Constitución Federal*, es la de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales y el de libertad de sufragio, dado que pretende evitar una situación ventajosa respecto de los demás contendientes con motivo de las actividades que desempeña, por cuestiones de mando y manejo de recursos públicos, la posible incidencia en sus subordinados o en los electores en general donde ejerce sus funciones, al poder sentir una obligación moral de emitir su voto en favor de la postulación de la persona servidora pública.

5

---

<sup>3</sup> **Artículo 55.** Para ser diputado se requiere:

**V.** [...]

Los Secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

<sup>4</sup> **Artículo 10.**

**1.** Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

[...]

**f)** No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

[...]

<sup>5</sup> Al resolver el expediente SUP-RAP-87/2018 y acumulado.

Ello, porque de acuerdo con lo decidido por la referida superioridad al resolver el expediente SUP-JDC-486/2021 y su acumulado, las elecciones libres sólo se logran a través del sufragio también libre, que implica que la ciudadanía lo emita sin coacción o influencia de naturaleza alguna, en tanto que su ejercicio, como derecho fundamental en la integración de los órganos de gobierno, debe permitir la autenticidad del voto a fin de dar certeza y objetividad a los resultados electorales; de lo contrario, se atenta contra la naturaleza misma del sistema democrático.

En cuanto a restricciones de derechos, como las antes reseñadas, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> que no existen derechos humanos absolutos, de ahí que conforme al artículo 1º, párrafo primero de la *Constitución federal*<sup>7</sup>, aquellos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y en las condiciones que la misma establece.

A la par, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup> establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

6

No obstante, esta Sala Regional<sup>9</sup> también ha considerado que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos, no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los ordenamientos sirven como elementos que el órgano de control constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas, de ahí que, cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, debe optarse por la interpretación más estricta.

---

<sup>6</sup> Véase la tesis 1ª. CCXVI/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 557.

<sup>7</sup> Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

<sup>8</sup> Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

<sup>9</sup> Al resolver el expediente SM-JDC-105/2018.



### Caso concreto

El *PES* señala que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 55, fracción V, de la *Constitución Federal* y, el diverso 10, numeral 1, inciso f), de la *LEGIPE*, la determinación de registrar a Yarely Guadalupe Vera Grimaldo, como candidata propietaria por la *Coalición*, a la diputación de *MR* por el 08 distrito electoral federal, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, es contraria a Derecho, pues ésta incumple con el requisito de elegibilidad al no haberse separado de su cargo como Segunda Regidora del *Ayuntamiento*, noventa días antes de la jornada electoral.

A la par, refiere el apelante que el registro de dicha candidatura representa una vulneración directa al principio de equidad en la contienda que le perjudica.

Indica también que, de una interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos de la *Constitución Federal* y la *LEGIPE*, la separación del cargo para acceder a una diputación federal no sólo debe circunscribirse a presidencias municipales, sino que también debe extenderse a regidurías y sindicaturas.

Con base en lo anterior, sostiene el *PES* que, si era aspiración de Yarely Guadalupe Vera Grimaldo contender por una diputación federal, ésta debió solicitar licencia noventa días antes de la elección, para separarse de su cargo como Segunda Regidora del *Ayuntamiento*, pues al omitir hacerlo, se encuentra en posibilidad de emplear recursos materiales y humanos que tiene a su disposición, para efectos de ejercer coacción al electorado, ya que es funcionaria pública del mismo municipio en el que se encuentra la cabecera distrital para la que desea contender.

Son **infundados** los motivos de inconformidad.

Lo anterior, porque como se vio en párrafos precedentes, el constituyente y el legislador establecieron **expresamente** los cargos que generan un impedimento para contender a una diputación federal<sup>10</sup>, dentro de los cuales **no se encuentran previstas las regidurías**.

En ese sentido, el requisito que el apelante pretende se exija a quienes desempeñan regidurías de ayuntamientos para ser diputadas o diputados federales por el principio de *MR*, implicaría una restricción al derecho político-

---

<sup>10</sup> Similares consideraciones siguió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-709/2018.

electoral de ser votado que no se encuentra prevista en la *Constitución Federal* ni en la *LEGIPE*.

Es decir, acoger la pretensión del apelante implicaría adicionar un obstáculo para la ciudadanía que pretenda contender por una diputación federal, el cual se materializaría por virtud de una decisión judicial que no encuentra justificación alguna en el texto constitucional ni legal.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que no puede aplicarse por analogía, al caso de regidurías, como lo solicita el *PES*, el artículo 55, fracción V, de la *Constitución Federal*, así como el diverso 10, numeral 1, inciso f), de la *LEGIPE*, pues están dirigidos específicamente a presidencias municipales y alcaldías, en el caso de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque al constituir normas que restringen el derecho de la ciudadanía a ser votada, en concepto de este órgano de control constitucional, éstas deben aplicarse al caso particular regulado, así como interpretarse limitativamente<sup>11</sup>.

8

Por tanto, atendiendo al criterio de este Tribunal Electoral, si la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, que en el caso concreto es una regiduría, tampoco es dable hacerla exigible por analogía, como lo solicita el recurrente, respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental<sup>12</sup>.

Tampoco puede considerarse, como lo pretende el apelante, que se exija a la ciudadana que la *Coalición* registró para contender como candidata propietaria a diputada federal por el principio de *MR*, que ésta se separe del cargo que desempeña como regidora, con el objeto de salvaguardar la equidad de la contienda electoral y, bajo el argumento de que encuentra en posibilidad de emplear recursos materiales y humanos que tiene a su disposición, para efectos de ejercer coacción al electorado, al ser funcionaria pública del mismo municipio en el que se encuentra la cabecera distrital por la que desea contender.

---

<sup>11</sup> Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-534/2015.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 14/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, número 24, 2019, pp. 22 y 23.



Lo anterior, porque en concepto de esta Sala Regional, el hecho de que la regidora postulada como candidata propietaria a una diputación federal por el principio de *MR*, continúe en el desempeño de sus funciones durante el periodo de campañas, no vulnera por sí mismo el principio de equidad en la contienda electoral, pues tal circunstancia no implica, como lo sostuvo la Sala Superior en un caso similar<sup>13</sup>, que se dejen de observar las restricciones que prevé el artículo 134 de la *Constitución Federal*, además de que, como se indicó, no puede restringirse el derecho del citado funcionariado con base en situaciones hipotéticas como lo pretende el recurrente.

De ahí que sean **infundados** los conceptos de perjuicio en estudio.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados, lo procedente es **confirmar**, en la parte controvertida, el *Acuerdo*.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>13</sup> Véase el SUP-REC-101/2018.